



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA.
DEMANDANTE: EMMA MUÑOZ DUSSAN
DEMANDADA: LUZ DAMARYS CUBILLOS IBARRA
Radicación: 18592-4089-002-2023-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 94

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la doctora HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO identificado con C.C.N. 40.778.719 Exp. Florencia, y T.P N° 280.925 del C.S.J, actuando como apoderada judicial de la señora **EMMA MUÑOZ DUSSAN** quien actúa como demandante y persona de apoyo de sus hermano TIRZO MUÑOZ DUSSAN, presenta demanda **VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA**, la cual correspondió por reparto para su conocimiento a este Despacho Judicial.

Así las cosas, procede el Juzgado a estudiar la demanda con el fin de admitir o inadmitir la misma, encontrando que la demandada **LUZ DAMARYS CUBILLOS IBARRA**, tiene fijado su domicilio en el municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, esto es, en la Carrera 7 No. 6ª-36 del Barrio Santa Isabel de esa localidad, siendo procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 28.- La competencia territorial se sujeta a la siguientes reglas:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”

(...)

Bajo el contexto normativo antes descripto, concluye el Despacho, que no le es atribuible la competencia para conocer de la presente demanda, en razón a que la demandada **LUZ DAMARYS CUBILLOS IBARRA** reside en el municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, esto es, en la Carrera 7 No. 6ª-36 del Barrio Santa Isabel de esa localidad; situación por la cual se rechazará la demanda por falta de competencia, y ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, previa anotación en libros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la presente demanda; en consecuencia, se RECHAZA la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, para su conocimiento.

TERCERO: Háganse las anotaciones y desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

Puerto Rico, Caquetá, 28 de febrero de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.08 de fecha 01 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria